

Señores

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO – INCIDENTE SANCIONATORIO
DESACATO
Radicado: 11001310503620160002800
Incidentado: BANCOLOMBIA S.A.
Asunto: RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN DE
BANCOLOMBIA S.A. CONTRA AUTO DEL 6 DE JULIO DE 2021

JUAN JOSÉ ARBELÁEZ JARAMILLO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía número 1.110.548.380 de Ibagué y tarjeta profesional No. 299.354 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de Representante Legal Judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, establecimiento de crédito legalmente constituido, con domicilio principal en la ciudad de Medellín, calidad que acredito con certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera que adjunto (anexo 1), mediante el presente escrito me permito interponer oportunamente **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el Auto del 6 de julio de 2021, mediante la cual se impuso sanción en contra de ANGELA MILENA PEREZ MENDOZA por supuestamente incumplir de mala fe una orden judicial de embargo.

Solicito respetuosamente que la sanción sea revocada. **Primero**, porque el supuesto desconocimiento de la orden judicial no se produjo de mala fe, sino por una aplicación de la normatividad vigente en la materia. **Segundo**, estimamos que la sanción debe reponerse porque, de todas formas, se impuso en contravía del principio de legalidad, pues se sancionó a alguien diferente “*al destinatario del oficio respectivo*”, en contravía de lo exigido por el parágrafo segundo del artículo 593 del Código General del Proceso (en adelante CGP). Y **tercero**, lo anterior supone que quien se le impuso la sanción no es responsable subjetivamente por el supuesto incumplimiento, y en materia sancionatoria no hay responsabilidades subjetivas.

CONSIDERACIONES

Procedencia y oportunidad del recurso de reposición y en subsidio de apelación

El presente recurso de reposición y en subsidio de apelación es procedente y se interpone de manera oportuna, de acuerdo con las normas procesales aplicables.

Conforme con el artículo 318 del CGP, el recurso de reposición procede “[...] *contra los autos que dicte el juez*” dentro de “*los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto*”, y de acuerdo con el numeral 5º del artículo 321 del CGP es apelable el auto que “[...] *rechace de plano un incidente y el*

que lo resuelva". Así mismo, el numeral 2º del artículo 322 del CGP dispone que "[...] *la apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición*".

El juzgado, en ejercicio de sus facultades como director del proceso y de sus poderes correccionales, decidió abrir incidente de desacato por supuesto incumplimiento de la orden de embargo contra de Bancolombia S.A.

Bajo estos antecedentes, es claro que en este caso el recurso de reposición es procedente, porque se censura un auto que dictó el juez y no existe alguna norma que impida la interposición de este medio para impugnar autos que resuelven un incidente sancionatorio por supuesto incumplimiento de medida de embargo. Así mismo, es procedente la apelación, pues el auto que se ataca resolvió un incidente sancionatorio por supuesto incumplimiento de orden judicial cautelar y el numeral 5º del artículo 321 del CGP señala claramente que es apelable el auto que resuelva un incidente. Por último, es legítimo interponer el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, como lo establece el numeral 2º del artículo 322 del CGP.

Por último, el recurso se interpone de manera oportuna, si se tiene presente que la decisión de sancionar por desacato se notificó por estados del 7 de julio de 2021, casi DOS AÑOS después de iniciado el incidente desacato.

Es preciso aclarar que en esta materia no procede aplicar la normativa del CPACA sobre incidentes de desacato por incumplimiento de medidas cautelares, contenida en el artículo 241 de ese cuerpo normativo, porque dicho trámite aplica justamente para las medidas cautelares de los procesos declarativos contenciosos administrativos, pero no a los ejecutivos. En ese sentido, los recursos ordinarios y de trámite que aplican a este trámite incidental no son los consagrados en el CPACA, sino los estipulados en el CGP.

En todo caso, le solicito al despacho que, si estima que el recurso de reposición y en subsidio de apelación es improcedente en los términos aquí expuestos, proceda darle trámite a la impugnación por las reglas del recurso que sí considere procedente, de acuerdo con la regla del artículo 318 del CGP.

El supuesto incumplimiento de la orden de embargo no fue de mala fe.

Bancolombia S.A. ha actuado de buena fe durante el proceso de la referencia para cumplir adecuadamente con todas las órdenes de embargo que el despacho ha liberado. Tanto es así, que ha corregido aquellos errores en los que ha podido haber incurrido, y ha solicitado las aclaraciones pertinentes en los casos de duda, con el fin de cumplir los mandatos de la mejor manera posible con apego a la normativa vigente.

Es claro que las órdenes del despacho las ha cumplido de buena fe Bancolombia S.A. con el firme propósito de colaborar con la administración de justicia en sus labores. Si ha ocurrido algún error o percance, eso se debe más a diferencias en la interpretación de la normativa vigente que a una actitud renuente a acatar las órdenes judiciales. En este punto debe resaltarse que para Bancolombia S.A. es de vital importancia cumplir adecuadamente con las órdenes de embargo para evitar el acaecimiento de riesgos operacionales graves, que posteriormente se transformen en responsabilidades por mal administración de los dineros de nuestros clientes.

La presentación de solicitudes de aclaración por parte de Bancolombia S.A. al despacho no corresponden, de ninguna manera, a maniobras dilatorias o posiciones de desacato a las órdenes del juzgado. Son más bien actuaciones tendientes para cumplir de mejor manera las disposiciones, de tal forma que se minimicen los riesgos operacionales y permitir que la administración de justicia logre sus objetivos con el mayor apego a la ley posible.

En estos términos Bancolombia S.A. insiste en que no es procedente imponer una sanción de desacato cuando el supuesto incumplimiento de las órdenes judiciales se produjo de buena fe, con el firme propósito de apegarse a los mandatos del ordenamiento jurídico. Además, en este punto debe tener presente el despacho que la orden judicial de embargo ya se encuentra aplicada cabalmente y el propósito para el cual se inició el incidente sancionatorio ya se agotó. Una interpretación razonable de las normas procesales permite comprender que el fin del incidente no es lograr una sanción a las personas encargadas de aplicar medidas de embargo, sino justamente utilizar mecanismos para persuadir su cumplimiento. Como en este caso ya se cumplió, puede aceptarse que la sanción es improcedente.

La sanción se impuso en contra del principio de legalidad

Según el parágrafo segundo del artículo 593 del CGP, “[l]a inobservancia de la orden impartida por el juez [sobre embargos] [...] hará incurrir al **destinatario del oficio respectivo** en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales”. No obstante, en el auto recurrido se sancionó a una persona que no era la destinataria de los oficios que se reputan incumplidos.

El derecho sancionador judicial en ejercicio de poderes correccionales debe ejercerse con respeto al principio de legalidad, el cual exige “(i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que éste señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable”.¹ La finalidad de este principio es proteger la libertad individual, controlar la arbitrariedad judicial, asegurar la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo estatal y en su materialización participan, los principios de reserva de ley y de tipicidad.

El principio de legalidad se desprende directamente del artículo 29 de la Constitución Política, conforme al cual “[...] [n]adie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa”, y al artículo 7º del CGP que dispone que los jueces en sus providencias están sometidos al imperio de la ley.

Como desarrollo del principio de legalidad, entonces, los jueces solo pueden imponer sanciones apegados a lo que la ley les permita, respetando los elementos esenciales de cada tipo, restringiendo al máximo su capacidad interpretativa.

En el caso de sanciones por incumplimiento de órdenes judiciales de embargo, el CGP estipuló claramente en el artículo 593 que: (i) por la inobservancia de la orden de embargo impartida (conducta sancionada), (ii) el destinatario del oficio respectivo (sujeto pasivo de la sanción), incurrirá en multas

¹ Corte Constitucional, sentencia C-475 de 2004.

sucesivas de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (consecuencia). El legislador fue muy claro en señalar cuál es la consecuencia negativa de incumplir una orden judicial de embargo, y dispuso precisamente los elementos esenciales a los que debía acudir el juez para imponer este tipo de multas.

No obstante, en el auto recurrido se sancionó a una persona que no es la destinataria de los oficios que se reputan incumplidos. Por tanto, es claro que el juzgado desconoció el principio de legalidad.

En efecto, se sancionó a quien no era sujeto pasivo de la conducta.

Como se dijo atrás, en incidentes de desacato por incumplimiento de órdenes de embargo, el artículo 593 del CGP solo faculta a los jueces para que impongan sanción “*al destinatario del oficio respectivo*”, a nadie más.

Los destinatarios de los oficios de embargo del juzgado están dirigidos a Bancolombia y a una de sus funcionarias. La interpretación correcta, entonces, sería que de acuerdo a los oficios, el sujeto pasivo de la sanción – de ser procedente- sea Bancolombia S.A., y no la funcionaria en concreto que no tenían bajo su órbita de funciones cumplir con los oficios de embargo.

Sin embargo, el juzgado decidió imponer una sanción a quien no tuvo ningún vínculo con el supuesto incumplimiento de la orden de embargo, sin tener presente que ninguno de los oficios supuestamente incumplidos estaba dirigidos a ella, por lo que no podían reputarse destinataria de los mismos. Esta actuación es contraria al principio de legalidad porque sanciona a quien no es sujeto pasivo de la conducta reprochable.

Vale resaltar, que la persona multada, actuando como persona natural, nunca tuvo oportunidad defenderse dentro del incidente sancionatorio, en flagrante violación del artículo 29 de la Constitución Política. Y es que nadie puede ser juzgado sin previamente haber sido escuchado y ejercido adecuadamente el derecho a la defensa.

Bajo las consideraciones precedentes, puede afirmarse que la providencia debe reponerse por ser contraria al principio de legalidad.

No hay responsabilidad subjetiva de la funcionaria sancionada

Además de lo anterior, debe resaltarse que a la persona a la que se sancionó en el auto recurrido no es responsable subjetivamente por el supuesto incumplimiento.

Para imponer una sanción de multa y arresto por desacato de una orden de embargo no es suficiente que se verifique objetivamente el incumplimiento, se requiere, además, que el juez evalúe si el incumplimiento se debe a una actuación subjetiva de una persona a título de dolo o culpa. La jurisprudencia constitucional ha establecido que “[...] **el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir [...]**” (T-271 de 2015).

En el Ordenamiento Jurídico está proscrita la responsabilidad objetiva, más aún, cuando el juicio que se le hace a particulares en ejercicio de las potestades correccionales del juez en el proceso. Por eso tienen reserva legal la definición de los sujetos pasivos de las sanciones, las conductas reprochables

y las consecuencias. La sanción por desacato, por tanto, es de carácter subjetivo, ya que la persona tiene derecho a ejercer las defensas correspondientes y demostrar por qué no debe ser sancionada. Sobre el desacato en acciones de tutela, que por su pertinencia para el caso es aplicable, el Consejo de Estado ha señalado:

“Por lo anterior, i) Ante una manifestación de incumplimiento formulada por alguna de las partes de la acción de tutela, el juez tiene dos posibilidades independientes, no excluyentes entre sí: 1) Iniciar el trámite tendiente a obtener el cumplimiento del fallo y 2) Iniciar un incidente de desacato; ii) el trámite para el cumplimiento tiene como única finalidad asegurar de manera efectiva y real el acatamiento de las órdenes contenidas en la sentencia de tutela; iii) en cambio, el incidente de desacato, tiene como finalidad la de sancionar al responsable de ese incumplimiento y, iv) el trámite para el cumplimiento del fallo es de naturaleza objetiva. Sólo interesa demostrar que la sentencia no fue cumplida en los precisos términos en que fue proferida. El incidente de desacato, por el contrario, es de naturaleza subjetiva, ya que allí es necesario, además de demostrar el incumplimiento, determinar el grado de responsabilidad -a título de culpa o dolo- de la persona o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia. En este sentido, la providencia que decida sobre la responsabilidad de los demandados debe estar precedida de un trámite gobernado, en especial, por el efectivo ejercicio del derecho de contradicción por parte de los implicados. Una decisión que no cumpla con esta característica, atenta contra el derecho fundamental al debido proceso y, por obvias razones, no está llamada a hacerse cumplir.”²

En este caso, el despacho impuso las sanciones de multa a la funcionaria sin verificar que estuviera directamente a cargo del cumplimiento de los oficios de embargo, en contravía del sistema de responsabilidad subjetiva.

Evidentemente, el Juzgado le imputó el supuesto incumplimiento por el hecho objetivo de haber participado en el trámite de incidente. Pero, en ningún momento analizó si ella era la persona encargada de cumplir las órdenes dispuestas en oficios de embargo, y si impidió que estas se cumplieran a título de dolo o culpa se diera a título de dolo o culpa.

Cabe indicar que en Bancolombia S.A. ella no es la única persona encargada de cumplir con los oficios de embargo, ni tampoco de hacerles seguimiento. El Grupo Bancolombia cuenta con un área centralizada en Medellín, denominada *Gerencia de Requerimientos Legales e Institucionales*, que se encarga de atender todos los oficios provenientes de las autoridades judiciales y administrativas que solicitan información de clientes o de la entidad misma. En la atención de estos oficios, las sucursales se limitan a recibir los requerimientos de las autoridades y enviarlas inmediatamente a la Gerencia de Requerimientos Legales e Institucionales, desde donde se gestiona la consecución de la información solicitada por la autoridad, se elabora el escrito de respuesta y se gestiona el envío físico y/o virtual a la autoridad. Así, la participación de los abogados que se encargan de responder los incidentes sancionatorios en la atención de los requerimientos judiciales es nula, lo que hace inviable endilgarles responsabilidad alguna por la atención de estos requerimientos.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Sección QUINTA, CONSEJERA PONENTE: SUSANA BUITRAGO VALENCIA, 22 de enero de 2009, Radicación N°: 11001-03-15-000-2008-00647-01

Es claro, entonces, que ANGELA MILENA PEREZ MENDOZA no es la persona responsable subjetivamente por el supuesto incumplimiento de los oficios de embargo librados en el proceso de la referencia, y que el juez de instancia no evaluó correctamente la imputación a título de dolo o culpa. Por tanto, la providencia recurrida debe ser revocada.

Conclusión

La sanción impuesta debe reponerse, porque (i) el supuesto incumplimiento no se produjo de mala fe; (ii) de todas formas, la sanción viola el principio de legalidad, en tanto se impuso a una persona que tiene la calidad de sujeto pasivo en el caso concreto; (iii) a quien se le impuso la sanción no es responsable subjetivamente por el supuesto incumplimiento.

SOLICITUD

Solicito respetuosamente al despacho que reponga integralmente la providencia de julio de 2021, emitida en el proceso de la referencia dentro del incidente de sanción por desacato de sendas órdenes de embargo.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en la Calle 31 # 6-87 Piso 4, de la ciudad de Bogotá D.C., en la ciudad de Bogotá D.C.

Correo: notificacijudicial@bancolombia.com.co juarbela@bancolombia.com.co

Con el debido y acostumbrado respeto,



JUAN JOSÉ ARBELÁEZ JARAMILLO

C.C. 1.110.548.380 de Ibagué

Representante Legal Judicial